

IMPUESTOS ESPECIALES ALCOHOL

Obligación relativa a la declaración informativa, modelo 548.

NUM-CONSULTA	V0408-15
ORGANO	SG DE IMPUESTOS ESPECIALES Y DE TRIBUTOS SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR
FECHA-SALIDA	02/02/2015
NORMATIVA	Ley 37/1992 arts 24 y 83 Ley 38/1992 art. 14 Orden HAP/779/2013 RIIEE RD 1165/1995 art. 45
DESCRIPCION-HECHOS	El titular de un depósito fiscal de bebidas alcohólicas presta el servicio de almacenamiento en régimen suspensivo a clientes que pueden o no ser propietarios de los bienes almacenados. En particular, algunos de sus clientes son transitarios, a los que presta el servicio de almacenamiento en régimen suspensivo, que a su vez prestan servicio logístico al propietario de las bebidas alcohólicas. En virtud de lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento de los Impuestos Especiales, los depositarios autorizados deben presentar una declaración informativa periódica de las personas o entidades para las que realicen la fabricación, transformación o almacenamiento en régimen suspensivo. En desarrollo de esta disposición, la Orden HAP/779/2013 aprueba el modelo de declaración y establece quienes deben presentar la declaración y los plazos, forma y procedimiento para ello.
CUESTION-PLANTEADA	En relación con el impuesto especial y en la declaración informativa, modelo 548, ¿debe reflejarse el NIF del cliente del depositario, como persona por cuya cuenta se realiza la operación, o el del propietario del producto? En relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido ¿Cuál es el tratamiento de los servicios prestados por el titular del depósito fiscal, del impuesto repercutido a la salida del depósito fiscal y de los servicios prestados por el intermediario, la empresa transitaria?

**CONTESTACION-
COMPLETA**

1.- Impuestos Especiales. Obligación relativa a la declaración informativa, modelo 548.

La entidad consultante es titular de un depósito fiscal de bebidas alcohólicas que presta un servicio de almacenamiento de productos objeto de Impuestos Especiales a determinados intermediarios que no son propietarios de las mercancías, a los que repercute el impuesto especial devengado por la ultimación del régimen suspensivo de los Impuestos Especiales. A su vez, los intermediarios refacturan los servicios a sus clientes que son los propietarios de las mercancías.

Los apartados 1 y 2 del artículo 14 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre), referido a la repercusión de los impuestos especiales de fabricación, establecen:

“1. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, quedando éstos obligados a soportarlas.

(...)

2. Cuando la fabricación, la transformación o el almacenamiento en régimen suspensivo se realicen por cuenta ajena, el sujeto pasivo deberá repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre aquel para el que realiza la operación.

(...)”

El artículo 45, apartado 6, del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio (BOE de 28 de julio), establece:

“6. En los supuestos del artículo 14, apartado 2 de la Ley, los depositarios autorizados deberán presentar una declaración informativa periódica de las personas o entidades para quienes realicen la fabricación, transformación o almacenamiento en régimen suspensivo. En dicha declaración se harán constar los datos siguientes:

Identificación y número de identificación fiscal de la persona o entidad para quien realice la operación.

Clase de los productos objeto de los Impuestos Especiales.

Elementos de cuantificación de las cuotas repercutidas o con aplicación de un supuesto de exención.

En dicha declaración informativa los depositarios autorizados harán constar igualmente los datos a que se refieren las letras b) y c) respecto de las operaciones en las que la repercusión del impuesto haya tenido lugar conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 14 de la Ley.

La declaración informativa periódica se presentará en el lugar, forma, plazos y modelo que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.”

En desarrollo de esta habilitación normativa, el ministro ha dictado la Orden HAP/779/2013, de 30 de abril, por la que se aprueba el modelo 548 «Impuestos Especiales de Fabricación. Declaración informativa de cuotas repercutidas» (BOE de 9 de mayo), cuyo artículo 2 establece:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación de la declaración informativa de cuotas repercutidas.

La declaración informativa tendrá el siguiente ámbito de aplicación:

- a) La presentación la realizarán los depositarios autorizados de los Impuestos Especiales de Fabricación, con excepción del Impuesto sobre la Electricidad.
- b) Los declarantes cumplimentarán las operaciones realizadas por cuenta ajena.”

Como se establece esta Orden, y se desprende igualmente de su exposición de motivos, la presentación de la declaración informativa ha de contener la información relativa a la identificación de la persona para quien se realiza la operación, excluyéndose de la obligación de presentarla a los sujetos pasivos que actúan por cuenta propia.